

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-002/2019

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL ACTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DGO-PES-003-2019

## GLOSARIO

<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Oficialía</b>	Oficialía de Partes del Instituto
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTO**, para resolver el Recurso de Revisión **IEPC/REV-002/2019**, interpuesto por el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del Acuerdo de Desechamiento emitido por la citada autoridad, dentro del expediente CME-DGO-PES-003-2019, y en razón de los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.** Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

- a. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa y la Licenciada Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de representante propietario y representante suplente del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente, presentaron ante el CME una denuncia en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Alcalde del municipio de Victoria de Durango, por supuestos actos ilegales, promocionando su imagen en pleno proceso electoral, al realizar una reunión, una marcha, para posteriormente un mitin eminentemente electoral, con recursos públicos, con el acarreo de personas solicitando el voto y el apoyo, para registrarse como candidato por el partido político nacional denominado MORENA.
- b. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario del CME emitió Acuerdo de recepción del escrito de queja, asignándole, provisionalmente el número de expediente CME-DGO-PES-003-2019, reservándose la respectiva admisión o desechamiento.
- c. Con la misma fecha, el Secretario del CME, emitió Acuerdo de desechamiento en los autos del expediente CME-DGO-PES-003-2019, en el que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia presentada, por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa y Cinthya Aralí Piña Muñiz, en términos del considerando II del presente acuerdo.*

*SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que manifieste en su oportunidad lo que a su derecho corresponda.*

*TERCERO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de su presidencia a la Unidad técnica de Fiscalización Electoral.*

*CUARTO. Notifíquese en términos de ley.”*

Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, le fue notificado el Acuerdo de desechamiento al representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General.

- II. **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con el fallo, el Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, el día primero de marzo del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Durango, al cual el CME asignó el número de expediente CM-DGO-REV/002/2019.
- III. **TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.** La autoridad responsable, el día de la presentación del Recurso dictó el Acuerdo de Recepción del recurso de revisión respectivo; dio aviso de la presentación del Recurso de Revisión, al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General, en el que precisó el nombre del actor, el Acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público el escrito de recurso de revisión a efecto de que, en su caso, comparecieran los terceros interesados que tuvieran un interés en el procedimiento, mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado.



IV. **RADICACIÓN.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, mismo que se le radicó como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.

Con la misma fecha, el Secretario del Consejo General, dictó el Acuerdo de recepción mediante el cual, en lo que interesa determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tienen por recibidas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión, formado en el Consejo Municipal Electoral de Durango, interpuesto por el Lic. Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

*SEGUNDO. Se radica el presente Recurso de Revisión bajo el número de expediente IEPC/REV-002/2019.*

*TERCERO. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble marcado con el número 175 sur, de la Calle Victoria, esquina con calle Coronado, de la Zona Centro de esta Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.*

*CUARTO. Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal. “*

V. **ADMISIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, una vez que fue revisado el escrito recursal, y se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales, así como los requisitos específicos del recurso de revisión, establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se admitió dicho recurso, iniciando el análisis de la actuación del CME, respecto la emisión del Procedimiento Especial Sancionador.

VI. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, el día diez de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de desechamiento emitido por el CME, en los autos del expediente CME-DGO-PES-003-2019, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.



**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El licenciado Antonio Rodríguez Sosa está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, en este caso el recurrente, es un representante de un partido político que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al Partido Duranguense.

**3. Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente IEPC/REV-002/2019, resulta oportuno, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que fue emitido el Acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Acuerdo de Desechamiento del CME	Notificación del Acuerdo al actor	Plazo	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
26 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	27 de febrero de 2019 Día 1	28 de febrero de 2019 Día 2	1 de marzo de 2019 Día 3

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir el Acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CME, no compareció persona alguna.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, apegados a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.



**QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.** Previo al examen de la controversia, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>1</sup>, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen el enjuiciante en su escrito inicial:

- a) Que la responsable haya desechado la denuncia presentada, toda vez que la misma consideró que "Los actos denunciados...no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo", toda vez que lo realizó de manera frívola y subjetiva.
- b) Que la responsable no valoró las pruebas técnicas en las que perfectamente se detallan las conductas prohibidas, realizadas por el otrora alcalde José Ramón Enríquez Herrera al promocionar su imagen en pleno proceso electoral.
- c) Que el Secretario del CME, no presentó al seno del Consejo Municipal de Durango, la denuncia entablada, para que resolviera lo conducente, porque dicho escrito va dirigido a dicha institución, y al no hacerlo transgredió en su perjuicio los artículos 8 y 17 constitucionales, al irrogarse facultades que no tiene.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **I. Consideraciones de la autoridad responsable.**

En Síntesis, la autoridad responsable desechó la denuncia sustentando su determinación en el siguiente razonamiento:

Estimó la actualización del supuesto previsto en el artículo 386, numeral 5, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debido a que los hechos denunciados, si bien hacen referencia de actos realizados por el C. José Ramón Enríquez Herrera, dichos actos no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro del Proceso Electoral Local en que nos encontramos inmersos.

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



También señaló que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 385, que el procedimiento especial sancionador, se aplicará cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la autoridad responsable señala que la conducta que se denuncia no es sancionable mediante el Procedimiento Especial Sancionador, es decir, los actos que refiere el denunciante pudieran ser violatorios de algún dispositivo legal, los hechos comisivos de la supuesta infracción no encajan en ningún supuesto establecido en la Ley, por lo tanto, se encuentra impedida de pronunciarse al respecto.

## II. Fundamentos Jurídicos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, prevén como hipótesis normativa el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

### \*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

#### **"Artículo 385.-**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o*

*II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

#### **Artículo 386.**

**[...]**

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

**II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*

*IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y*

*V. La denuncia sea evidentemente frívola."*

**Énfasis añadido**



## Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

### **Artículo 16. Registro y revisión.**

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar sobre su presentación y estado que guarda en la próxima sesión ordinaria al Consejo General, o Consejo Municipal Electoral en su caso;

II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley.

**III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y**

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

### **“Artículo 62. Causas de improcedencia.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y**
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;



- II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y
- III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que **no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;**"

**Énfasis añadido**

**III. Decisión.**

Este Consejo General, estima, **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, toda vez que el agravio expuesto por el recurrente, no controvierte las razones aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Durango, para considerar, que de los elementos presentados y del resultado de la diligencia realizada que se ofrece como prueba, se adviertan elementos que resultaran suficientes para iniciar un Procedimiento en contra del denunciado. Sirve de criterio al respecto, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721, del tenor literal siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. - Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."***

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable señaló en el Acuerdo de desechamiento que derivado de la diligencia realizada, **no fue posible identificar efectivamente** que se estuviera realizando ni indiciariamente los actos denunciados en el escrito de queja, mediante el cual, el actor estima de ilegales los actos que supuestamente el C. José Ramón Enriquez Herrera realizara promocionando su imagen, con una reunión, marcha y acarreando personas para solicitar el voto y el apoyo para registrarse como candidato al partido político nacional de MORENA, a cambio de promesas y dádivas, para otorgar y condicionar su asistencia al acceso a programas sociales, dinero dispensas, con uso de recursos público.



En ese sentido el recurrente, aduce que el Secretario fue omiso, incongruente, incoherente, y que no contesta lo que se le solicita; al respecto de esto, no se considera así por parte de esta autoridad, en virtud de que, como puede observarse de la solicitud planteada en su escrito de queja primigenio, y contrario a lo que manifiesta el recurrente, si fue diligenciado por servidor público investido de fe pública, lo solicitado por el quejoso. En el cual, se encuentra materializada mediante acta de oficialía electoral levantada con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve por la licenciada Linda Lorenza Fierro Rodríguez, Asesora Jurídica adscrita al Consejo Municipal Electoral de Durango, misma que fue solicitada el quejoso como único elemento de prueba.

Ahora bien, derivado de dicha diligencia de fe pública y probanza ofrecida por el quejoso, **en ningún momento** el C. José Ramón Enríquez Herrera, realiza un acarreo de votos, hace un llamado solicitando el voto, se puede observar la entrega de dádivas, ni tampoco de la entrevista a los diversos ciudadanos se observa que se encuentren condicionada la asistencia en razón de la entrega de algún programa o apoyo de programa social, o se observe que evidentemente se estén utilizando recursos públicos para tales fines.

Por lo que, del análisis que realiza la autoridad responsable a la diligencia realizada, misma que se ofrece como prueba por el recurrente, se puede concluir que **NO se contravienen normas sobre propaganda política o electoral o que se actualicen o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña** por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera.

Tampoco se pueden observar elementos que permitan a esta autoridad que los actos que se describen en la diligencia se hayan realizado con la finalidad de promocionar su imagen, pues no existen los elementos suficientes que permitan verificar que el C. José Ramón Enríquez Herrera se dirige a un público en específico, que se encuentre realizando de alguna forma la promoción de su figura mediante la difusión de algún logro, ni menos tiene el carácter de mitin en el cual el actor tome la palabra o dirija a un público en específico mensajes en promoción de su persona o solicitando el voto.

En este contexto, se califica de genéricos e imprecisos sus agravios, en virtud de que no aporta elementos suficientes, sino que reviste manifestaciones subjetivas que no guardan identidad con los actos realizados por el C. José Ramón Enríquez Herrera, acreditados mediante la diligencia realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, que de tal forma permitan a la autoridad electoral local, entrar al estudio de fondo de los razonamientos vertidos por el denunciante, ya que tales expresiones consisten en afirmaciones dogmáticas, que en forma alguna implican razones, argumentos o premisas de tal índole que acrediten que los actos denunciados se tipifiquen dentro de la normativa legal para que actualicen algún supuesto en el que resulte suficiente para iniciar un Procedimiento en contra del denunciado.

Asimismo, se consideran sus agravios jurídicamente **ineficaces**, de manera que no combate de manera frontal las razones que sustenta el Consejo Municipal Electoral de Durango, pues no evidencia la incorrecta actuación del responsable y menos aún quedó justificada su intención de promocionar su imagen o realizar el acarreo de personas solicitando el voto, o realizar entrega de despensas y dinero con el uso de recursos públicos





Por cuanto a lo que aduce el recurrente, sobre la competencia del Secretario del CME para desechar su queja, sin haberla pasado al seno del CME para que fuera éste quien resolviera, esta autoridad estima **infundado** su agravio en razón, que de conformidad con lo establecido por los artículos 374 párrafo 2, 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; se establece que **será el Secretario** quien admita o deseche una queja.

De tal manera, la determinación de la responsable, es una consecuencia derivada del incumplimiento, por parte del denunciante, de los requisitos atinentes previstos en los artículos 385, 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, de desechar la queja. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

#### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Notifíquese** personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta resolución, así como en los Estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar el acto dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Expediente CME-DGO-PES-003-2019, correspondiente al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-002/2019.